

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. DEIA - IARch -007 - - 2019
De 11 de Octubre de 2019

Por la cual se rechaza el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto **“EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO DE MATERIAL DE ARRASTRE DEL RÍO COCHEA”**, cuyo promotor es la sociedad **CONSTRUCTORA PISA, S.A.**

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad **CONSTRUCTORA PISA, S.A.** inscrita al Folio (Mercantil) No. 759400 de acuerdo a Certificación del Registro Público (fj.3), cuyo representante legal es la señora **IRENE ALEXANDRA BARRÍA**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula No. 4-744-1456, se propone realizar el proyecto denominado **“EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO DE MATERIAL DE ARRASTRE DEL RÍO COCHEA”**;

Que en virtud de lo anterior, el 13 de febrero de 2019, la sociedad **CONSTRUCTORA PISA, S.A.**, a través de su representante legal, solicitó al Ministerio de Ambiente (**MIAMBIENTE**) la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, elaborado bajo la responsabilidad de los consultores **AXEL CABALLERO (IRC-019-2009)** y **MAGDALENO ESCUDERO (IAR-177-2000)**, debidamente inscritos como personas naturales, en el Registro de Consultores Ambientales del Ministerio de Ambiente;

Que de acuerdo a la documentación presentada, el proyecto consiste en la extracción de material pétreo de arrastre del río Cochea, en un sector del cauce de aproximadamente 1.25 kilómetros de largo, ubicado el lugar conocido como Dos Ríos Arriba, corregimiento de Dos Ríos en el distrito de Dolega por la rivera izquierda y Cochea Arriba del corregimiento de Cochea por el distrito de David por la rivera derecha. En una propiedad de la sociedad Desarrollo Dos Ríos S.A., a la margen izquierda del río, (corregimiento de Dos Ríos), se acumulará el material extraído, se instalará una cantera para el procesamiento de este material y se procederá a la venta del mismo ya listo como agregados para la industria de la construcción principalmente. La extracción se hará en un área de aproximadamente 7 hectáreas, dentro de lo que es el cauce del río Cochea, utilizando pala mecánica y retroexcavadora; el material extraído será llevado por camiones al lugar de almacenamiento y procesamiento; la extracción se dará durante todo el año, pero principalmente se aprovechará la época seca cuando el río tiene su mínimo caudal y se puede hacer la extracción sin afectar el medio acuático. La empresa instalará la cantera, sus oficinas de venta y local de mantenimiento de equipos en 1.5 hectáreas parte de finca propiedad de la sociedad Desarrollo Dos Ríos S.A.; se construirá un camino dentro de la finca. También será necesario construir camino interno dentro de la finca 8519, propiedad de Cesar Barriá. El proyecto se desarrollará sobre la finca No.6513 con Código de Ubicación 4601 la cual posee una superficie de 29 Has + 9319 m², localizada en el corregimiento y distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, propiedad de la sociedad Desarrollo Dos Ríos, S.A. (fj.4) cuyo representante legal es el señor Manuel González Revilla, con la cual mantienen Contrato de Arrendamiento (fs.7-15) y en la finca No. 8519, con Código de Ubicación 4601, localizada en el corregimiento y distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, propiedad del señor César Maximino Barriá, con el cual de igual forma mantienen Contrato de Arrendamiento (fs.17-19);

Que, mediante **PROVEÍDO-DEIA-015-1802-19**, del 18 de febrero de 2019, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (DEIA) del Ministerio de Ambiente admitió la solicitud y ordenó el inicio de la fase de evaluación y análisis del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado “**EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO DE MATERIAL DE ARRASTRE DEL RÍO COCHEA**” (fj.30);

Que como parte del proceso de evaluación ambiental, mediante **MEMORANDO- DEIA- 0129-2002-2019**, se remitió el referido estudio a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Chiriquí, **MEMORANDO-DEIA-0130-2002-2019** a la Dirección de Seguridad Hídrica (DSH) y mediante **MEMORANDO-DEIA-0131-2002-19** a la Dirección de Información Ambiental (DIAM), y mediante Nota **DEEIA-UAS-0040-2002-19**, se remitió a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), Ministerio de Comercio e Industria (MICI), Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Ambiental (MIVIOT), Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), Ministerio de Obras Públicas (MOP), Ministerio de Salud (MINSA), Instituto Nacional de Cultura (INAC) y Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP) (fs.31-41);

Que el IDAAN, mediante **Nota No.024-DEPROCA-19**, recibida el 26 de febrero de 2019, indicó que “*No hay observaciones, ni comentarios al respecto* (fs.42-43);

Que el MINSA, mediante Nota 29- UAS, recibida el 27 de febrero de 2019, recomendó que, “*el proyecto no afecte a ninguna fuente de agua; además, debe respetar las servidumbres de orillas de ríos y quebradas; recomienda también, que si el proyecto tiene afectación a la salud de las personas, antes, durante y después de la construcción del proyecto, el Ministerio de Ambiente tomará los correctivos necesarios y será el único responsable de minimizar los efectos, entre algunas otras observaciones*” y posteriormente el 12 de abril de 2019, remite corrección del Informe remitido mediante Nota 29-UAS, atención a la solicitud de aclaración remitida por DEIA, mediante Nota **DEIA-DEEIA-UAS-0072-0404-19**, del 04 de abril de 2019 (fs.45-48, 281, 305-309);

Que DIAM, mediante **MEMORANDO-DIAM-0248-2019** recibido el 28 de febrero de 2019, informó que, los datos adjuntos al memorando generan dos (2) polígonos, los cuales tienen las siguientes superficies: zona 1 (106.5125 Has), finca cantera (1.3819 Has). De acuerdo al límite del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), los polígonos se definen fuera del mismo (fs.49-52);

Que mediante **MEMORANDO-DSH-0278-2019**, recibido el 15 de abril de 2019, la Dirección de Seguridad Hídrica (DSH), remitió el Informe Técnico de marzo de 2019, en el cual señalan que se debe presentar inventario de usuarios aguas abajo del proyecto, describir plan de control de erosión de suelo y protección de la calidad de aguas, contar con los permisos pertinentes para el proyecto (MICI), definir la estacionalidad de la extracción (seca o lluviosa) (fs.310-315);

Que la Dirección Regional de Chiriquí del Ministerio de Ambiente, el INAC, la ARAP, el MICI y el MIVIOT, remitieron sus respuestas de forma extemporánea, mientras que del SINAPROC y MOP no se recibió respuesta, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, se entiende que no presentan objeción al proyecto objeto de estudio;

Que en el desarrollo de la evaluación del EsIA, se evidenció que se realizó un inapropiado levantamiento de la línea base, ya que en la página 63 en el punto 6.7. **Calidad del aire**, se indica “... Se respira un aire puro, limpio, fresco y agradable; no existe fuente de contaminación de aire en kilómetros a la redonda”, y en la página 64, punto 6.7.1. **Ruidos** “... La zona no cuenta con fuentes de ruidos fuertes o molestos, es una zona de poco tránsito vehicular, las labores agrícolas y pequeñas industrias no producen ruidos que representen peligro para la salud”, sin embargo, no se

presenta análisis de calidad de aire ni análisis de medición de ruido, que respalden dichos señalamientos ni permita identificar si están dentro de los límites máximos permisibles por la normativa correspondiente;

Que en las páginas 81 y 82, punto 8.4. **Sitios históricos, arqueológicos y culturales declarados**, se indica “... Este proyecto no causa impactos negativos a sitios históricos, arqueológicos o culturales; ya que estamos en el lecho de un río donde no se han reportado con anterioridad hallazgos arqueológicos. En cuanto a la finca donde se colocará la cantera; la zona que se utilizará fue en el pasado socavada por las crecidas del río y sometida a movimiento de tierra con equipo pesado para la construcción del muro de contención del río y para producción agrícola; pero de darse algún hallazgo arqueológico en las labores de construcción de las infraestructuras, el mismo debe ser inmediatamente notificado a la autoridad competente, en este caso al INAC”;

Que ante este señalamiento, la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico (DNPH) del Instituto Nacional de Cultura (INAC), mediante nota No. 243-19 DNPH de 11 de marzo de 2019, señaló lo siguiente “... Los consultores no evaluaron el criterio 5 del artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 modificada por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, puesto que no presentaron la evaluación arqueológica del proyecto. Cabe destacar que la única manera de garantizar científicamente la existencia o ausencia de los recursos arqueológicos en el área a desarrollar es a través de una investigación en campo (prospección arqueológica superficial y sub-superficial) realizada por profesional idóneo. Por consiguiente, el Estudio de Impacto Ambiental titulado “**EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO DE MATERIAL DE ARRASTRE DEL RÍO COCHEA**”, no es viable hasta que sea remitido el informe de arqueología, elaborado por un profesional idóneo, a DNPH para su debida evaluación”;

Que en la página 106 del EsIA, punto 10.7. **Plan de rescate y reubicación de flora y fauna**, se indica que “... los inventarios de fauna que se realizó mostró que existe macro invertebrados acuáticos que necesitaran ser rescatados”, sin embargo, en la página 71, punto 7.2. **Características de la fauna**, se señala “... Los peces en el río Cochea son de especies comunes en los ríos de la provincia; con la diferencia que por el escaso volumen de agua no son abundantes”, y en la página 72, se presenta el cuadro 7.5. **Especies de peces identificadas**, donde se encuentran el *Astyanax albeolus* (sardina), *Cichlasoma sp.* (choveca), y *Brachyrhaphis sp.* (chompipe);

Que debido a lo antes mencionado, no se tiene certeza de cuál es la fauna acuática existente en el río Cochea ni a cuál se le aplicaría el Plan de Rescate y Reubicación de Fauna;

Que no se especifica la ubicación de las viviendas más cercanas al proyecto, debido a que en la página 8 del EsIA, punto 2.0. **Resumen Ejecutivo**, se indica “... Las viviendas más próximas se encuentran a más de 150 metros del sitio de instalación de la cantera, por lo que las afectaciones por ruidos y polvos serán mínimas”, y en la página 52, punto 6.3.1. **Descripción de uso de suelo**, se indica “... En esta zona solicitad en concesión al MICI, con una extensión de 105 hectáreas encontramos apenas unas 5 viviendas por lo que se puede decir que es zona de uso agropecuario”, pero no se presentan las coordenadas de ubicación de las viviendas ni un mapa donde se indique dónde están las mismas en relación al sitio donde estará instalada la cantera;

Que existe una incongruencia en la identificación de los impactos, ya que los señalados en la página 16, punto 2.6. **Descripción de las medidas de mitigación, seguimiento, vigilancia y control previstas para cada tipo de impacto ambiental identificado**, página 86, punto 9.2. **Identificación de los impactos ambientales específicos, su carácter, grado de perturbación, importancia**

ambiental, riesgo de ocurrencia, extensión del área, duración y reversibilidad entre otros, y página 93, punto 10.1. **Descripción de las medidas de mitigación específicas frente a cada impacto ambiental**, son diferentes entre sí, por lo cual no se puede determinar si las medidas de mitigación establecidas en el plan de manejo ambiental (PMA), abarcan todos los impactos que fueron identificados;

Que el EsIA no toma en consideración el impacto que tendrá la extracción en la morfodinámica del río cuando el mismo recupere su caudal en época de lluvia, tomando en consideración que la actividad se realizará en los playones que se forman en el río y a lo señalado en la página 62 del EsIA, “... Por estos cálculos se estima que este río tiene grandes avenidas que superarán hasta en 5 veces los promedios máximos de los períodos más lluviosos y es donde se mueve el material pétreo a lo largo del cauce”;

Que a pesar de que se indique en el EsIA que la extracción se realizará en época seca, es importante conocer cuál es el tiempo de reposición del material extraído y las consecuencias que tiene sobre el cauce del río la extracción, cuando se den niveles superiores de flujo de agua sobre el caudal, por efecto de las lluvias. Igualmente, el tiempo de reposición debe estar sustentado en datos históricos e información técnica/científica, que indique que la renovación será adecuada y constante en el tiempo, y no estar basado en supuestos, tal cual se señala en la página 15, punto 2.5. **Descripción de los impactos positivos y negativos generados por el proyecto, obra o actividad**, donde se indica “... La grava de río que se encuentra en esta zona es producto del arrastre de las corrientes del río a través de los años, ha sido depositada en bancos en sus márgenes, dando como resultado la desviación de las corrientes y la modificación del curso del río. Al extraerla se disminuye este recurso, pero el mismo será renovado en parte por nuevo material arrastrado por las grandes avenidas o crecidas del río durante los años que dure el proyecto”;

Que el EsIA presenta información incompleta acerca de las infraestructuras que se construirán, debido a que en la página 17, punto 2.6. **Descripción de las medidas de mitigación, seguimiento, vigilancia y control previstas para cada tipo de impacto ambiental**, se indica “... para la extracción en los bancos de la margen derecha del río, se construirán vados temporales con tubos de concreto de 1.20 metros de diámetro para que los camiones no entren

al agua"; en la página 41, punto 5.4.3. Operación, se indica "... Para acceder a los bancos que se ubican al lado derecho del cauce, se construirá un vado, colocando alcantarillas de concreto en los sitios más estrechos; esta labor se hará durante la época seca cuando el río tiene un caudal mínimo, por la desviación de agua hacia la hidroeléctrica de Dolega y hacia los canales de riego de Dos Ríos y Cochea". No obstante, no se presentan las coordenadas de ubicación de los vados, no se detallan el diseño, dimensiones, método de construcción, impactos que generará su construcción ni las medidas de mitigación a implementar;

Que en la página 84, punto 9.1. Análisis de la situación ambiental previa, se indica "... En caso de encauzamiento del río mediante un canal de estiaje, provocara el traslado de las especies que habitan el cauce natural actual"; en la página 88, punto 9.2. Identificación de los impactos ambientales específicos, su carácter, grado de perturbación, importancia ambiental, riesgo de ocurrencia, extensión del área, duración y reversibilidad entre otros, se indica "... Conformación de vados y canal de estiaje de acuerdo a la morfología del río"; en la página 89, se indica "... se puede afectar por contaminación con hidrocarburos y lubricantes provenientes de los equipos que se utilicen en la extracción y por partículas en suspensión que se generen durante los trabajos de construcción de vados y canales de estiaje"; en la página 115, punto 10.10. Plan de recuperación ambiental y abandono, se indica "... al momento de dejar de extraer se encauzará el río por el centro del cauce para evitar la socavación de las orillas y se dejará que de forma natural vuelva a recuperar el material de arrastre y la vida acuática que tiene actualmente";

Que los canales de estiaje y las obras de encauzamiento no fueron descritas en ninguna sección del EsIA, por lo cual se desconoce su ubicación, diseño, dimensiones, método constructivo, impactos generados, medidas de mitigación a implementar, ni se presenta Estudio Hidrológico e Hidráulico que justifique la necesidad de realizar dichas obras;

Que otra información que presenta de manera incompleta el EsIA es acerca de la fase de abandono, ya que en la página 42, punto 5.4.4. Abandono, se indica "... El abandono se hará al final de la concesión; pero a medida que se extraiga el material de los bancos acumulados por el río, la corriente del río se devolverá al centro del cauce, manteniendo la forma curvada del mismo, para permitir que la acción de las corrientes y el arrastre acumulen nuevamente material". El EsIA no especifica que se hará con el equipo y maquinaria que tendrá la cantera, oficinas, taller de mantenimiento de equipo, bodega, etc.;

Que lo señalado en la página 42, debe estar sustentado y corroborado de forma científica, y no ser una mera especulación tal cual está planteado en el EsIA;

Que el Plan de Manejo Ambiental (PMA), adolece de información, debido a que en la página 104, punto 10.5. Plan de participación ciudadana, se señala "... Los resultados obtenidos en la investigación de campo indican muestra de conflictos en el área ya que existen personas promoviendo la oposición al proyecto sin conocer los detalles del mismo y comprometiendo a los ciudadanos con la firma de listas de protesta. De darse alguna situación de conflicto en el área, se recomienda recurrir a los medios alternativos de resolución de conflictos basados en las partes, mediante la negociación y la mediación se obtengan decisiones que sean aceptables para todos";

Que a pesar de lo antes señalado, y la gran cantidad de oposiciones que se han recibido hasta la fecha, no se presenta un plan de manejo social que contemple los parámetros requeridos para la implementación de un sistema de quejas, consultas, reclamos y resolución de conflictos sociales que se generen durante el desarrollo del proyecto, buscando de esta manera establecer una relación armónica y saludable con los diferentes grupos que representan la comunidad que se encuentra dentro de la zona de influencia (directa e indirecta) del proyecto, y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, el cual señala “... durante la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental, el promotor del proyecto deberá elaborar y ejecutar un plan de participación ciudadana en concordancia con los siguientes contenidos: f. Identificación y forma de resolución de posibles conflictos generados o potenciados por el proyecto”;

Que en la página 78, punto 8.3. **Percepción local sobre el proyecto, obra o actividad**, se indica “... Se visitaron un total de 59 viviendas, de las cuales en 16 casas no se encontraban sus ocupantes y en otras 16 escucharon los detalles del proyecto, pero no quisieron emitir opinión; 29 personas nos respondieron, pero no quisieron que se les tomara foto”;

Que no se indica cuál fue el muestreo estadístico que se utilizó para la selección de la muestra poblacional a encuestar, ni se presenta ningún tipo de evidencia que demuestre que las encuestas en efecto fueron realizadas;

Que tampoco se tomó en consideración la participación de actores claves, tal cual señala el artículo 30 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, el cual indica “... durante la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental, el Promotor del proyecto deberá elaborar y ejecutar un plan de participación ciudadana en concordancia con los siguientes contenidos: a. Identificación de actores claves dentro del área de influencia del proyecto, obra o actividad (comunidades, autoridades, organizaciones, juntas comunales, consejos consultivos ambientales, otros), e. Aportes de los actores claves”;

Que en la página 21 en el punto 2.7. **Descripción del plan de participación pública realizado**, se indica “... usuarios del caño de Cochea, ya que su toma de agua se encuentra en el área de extracción”, sin embargo, dentro del PMA presentado en la página 92 del EsIA, no se incluyen medidas para prevenir, controlar o mitigar los posibles impactos que pueda generar el proyecto en la toma de agua del caño de Cochea;

Que existe una incongruencia en cuanto al área donde se desarrollará el proyecto, ya que en la página 35, **figura 5-3**, se puede observar que el área de la cantera está casi en su totalidad por fuera de la zona de extracción que será solicitada en concesión al MICI, cuando debía estar en su totalidad dentro de dicha zona. Además, en las páginas 9 y 10, punto 2.2. **Breve descripción del proyecto, obra o actividad**, se indica “... la extracción se hará en un área de aproximadamente 7 hectáreas en los bancos de material de arrastre acumulados dentro de lo que es el cauce del río Cochea... en una finca propiedad de la empresa Desarrollo Dos Ríos, S.A.; a la margen izquierda del río (corregimiento de Dos Ríos), se acumulará el material extraído, se instalará para el procesamiento de este material, una cantera trituradora de mandíbula, con capacidad de quebrado hasta de 2 pulgadas... se construirá un camino de aproximadamente 1 kilómetro de largo, en dos fincas privadas, desde la instalación de la cantera hasta la orilla del río en la finca

de Desarrollo Dos Ríos, S.A., y dentro de la finca del señor Cesar Barría. Se utilizará un tramo de aproximadamente 180 metros de la orilla del cauce del río para trasladarse entre las dos fincas”; en la página 130, se indica “... El área de extracción consiste en los playones naturales que se forman en los meandros del río cuando se producen las crecidas, los playones poseen volúmenes superiores a los 90,000 metros cúbicos de grava de río, en una superficie de (3) tres hectáreas en donde se puede extraer tranquilamente hasta una profundidad promedio de (3) tres metros”; en la página 140, se indica “... El área de extracción consiste en los playones naturales que se forman en los meandros del río cuando se producen las crecidas, los playones poseen volúmenes superiores a los 150,000 metros cúbicos de grava de río, en una superficie de (6) seis hectáreas en donde se puede extraer tranquilamente hasta una profundidad promedio de (2.5) dos metros y medio”. Por lo cual se desconoce cuál es el área de extracción del proyecto y su ubicación, ya que no se presentan las coordenadas correspondientes. Tampoco se presentan las coordenadas del alineamiento de los caminos que se construirán, y dentro de la documentación legal aportada por el promotor se presenta el certificado de registro público de la finca 8519 y finca 6513, las cuales están ubicadas en el corregimiento de Dolega, y no en el corregimiento de Dos Ríos como se indicó en el EsIA;

Que en la página 39, punto 5.4.2. **Construcción/ejecución**, se indica “... será necesario la construcción de un vado en el lugar que el camino público cruza el río, y de allí por la orilla derecha se habilitará el paso de los camiones por espacio de 180 metros, se construirá otro vado para regresar a la orilla izquierda y entrar a la finca del señor Barría”, sin embargo, no se indica a quien pertenece la finca que está en la orilla derecha del río ni se presenta el Certificado de Registro Público de la misma ni las autorizaciones correspondientes;

Que se realizó una inadecuada categorización del EsIA, debido a que en la página 23, se señala que el criterio 1 en su acápite c) Los niveles, frecuencia y duración de ruidos, vibraciones y/o radiaciones, tienen un nivel de riesgo mínimo, mientras que en la página 12, punto 2.4. **Información más relevante sobre los problemas ambientales críticos generados por el proyecto**, se indica “... el equipo de trituración de la cantera durante el proceso de quebrado de la roca genera ruido fuerte, también genera ruido fuerte el proceso de extracción de la roca del lecho del río”; En la página 24, se señala que el criterio 2 en su acápite j) La promoción de actividades extractivas, de explotación o manejo de la fauna, flora u otro recurso natural, tienen un nivel de riesgo nulo, cuando, en la página 31, punto 5.0. **Descripción del proyecto, obra o actividad**, se indica “... el proyecto minero consiste en la extracción de material pétreo de arrastre del río Cochea, en un sector del cauce de aproximadamente 1.25 kilómetros de largo”, y el material pétreo corresponde a un recurso natural; En la página 25, se señala que el criterio 2 en su acápite v) La alteración de la calidad y cantidad del agua superficial, continental o marítima y subterránea, tienen un nivel de riesgo nulo, cuando, en la misma página, se había indicado que para el criterio 2 en su acápite r) La alteración de los parámetros físicos, químicos y biológicos del agua, tiene un riesgo mínimo;

Que el EsIA es incongruente en cuanto a la forma en que se abastecerá de agua para los diversos usos, pues en la página 47, punto 5.6.1. **Necesidades de servicios básicos**, se indica “... el agua potable deberá ser solicitada a el Acueducto Rural de Dos Ríos o perforar un pozo profundo y el agua para el uso general del proyecto se obtendrá por bombeo del río Cochea”, no obstante, la Junta Administradora del Acueducto Rural Dos Ríos Arriba, presentó oposición al EsIA (fojas 123 a la 125 del expediente administrativo), mientras que en la página 63, punto 6.6.2. **Aguas**

subterráneas, se indica “... dentro de la zona del proyecto no se observan afloramientos de aguas subterráneas”, por lo cual no sería posible la perforación de un pozo profundo para el abastecimiento de agua potable;

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad del estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional del Ambiente;

Que el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011 establece las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental de acuerdo a lo provisto en el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá.

Que por todo lo anterior mencionado y conforme a lo evaluado por el Ministerio de Ambiente, sumado a los señalamientos realizados por las UAS, nos encontramos frente a deficiencias técnicas conducentes a aplicar lo que emana del Artículo 50 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 05 de agosto de 2011, el cual establece que: “*En el caso que la ANAM a través de análisis técnico, defina que el Estudio de Impacto Ambiental no satisface las exigencias y requerimientos previstos en el Reglamento, para evitar, reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos emanados del proyecto, obra o actividad procederá a calificarlo desfavorablemente y rechazar el Estudio de Impacto Ambiental*”;

Que en virtud lo antes expuesto, se determinó que el desarrollo del proyecto denominado **“EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO DE MATERIAL DE ARRASTRE DEL RÍO COCHEA”**, no es ambientalmente viable,

RESUELVE:

Artículo 1. RECHAZAR el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado **“EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO DE MATERIAL DE ARRASTRE DEL RÍO COCHEA”**, cuyo promotor es la sociedad **CONSTRUCTORA PISA, S.A.**

Artículo 2. ADVERTIR a la sociedad **CONSTRUCTORA PISA, S.A.**, promotor del proyecto denominado **“EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO DE MATERIAL DE ARRASTRE DEL RÍO COCHEA”**, que el inicio, desarrollo o ejecución de las actividades del proyecto, sin haberse aprobado previamente el Estudio de Impacto Ambiental, puede acarrear responsabilidad civil o administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Artículo 3. NOTIFICAR al representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA PISA, S.A.**, el contenido de la presente resolución.

Artículo 4. ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriada la presente resolución.

Artículo 5. ADVERTIR que contra la presente resolución, la sociedad **CONSTRUCTORA PISA, S.A.**, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, Decreto Ejecutivo No. 36 de 3 de junio de 2019; y demás normas concordantes y complementarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Once (11) días, del mes de Octubre, del año dos mil diecinueve (2019).


MILCIADES CONCEPCIÓN

Ministro de Ambiente




DOMILUIS DOMINGUEZ E.
Director de Evaluación de Impacto
Ambiental

MIAMBIENTE
NOTIFICACIÓN

Hoy Catorce (14) del mes de (11)
noviembre, del año 2024 se notificó
a Irene Alexandra Barría Biendicto de la
Resolución No. DEIA-TA-Rech del día 11 del mes
Octubre 07-2019 del año 2019.

NOTIFICADO

Juan David B.
Nombre y Apellido
4-7441456
No de Cédula de LP
Juan David
Firma

NOTIFICADOR

Zairi Ponce Carrasco
Nombre y Apellido
4-704-1874
No de Cédula de LP
Zairi Ponce Carrasco
Firma



Dirección de Evaluación de
Impacto Ambiental